



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06583-2006-PA/TC
LIMA
POLINARIO JIMÉNEZ ENCISO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 06583-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emelda Zegarra Navarro, abogada de don Polinario Jiménez Enciso, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 87, su fecha 5 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0152-87; que su pensión se incremente en un monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales, tal como estipula la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se le abonen los devengados generados, más los intereses legales que correspondan.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 fue derogada por distintos dispositivos legales (Ley N.º 24786, Decreto Legislativo N.º 757 y Decreto Legislativo N.º 817), que siendo así, carece de sustento jurídico y fáctico el solicitar el incremento de 3 sueldos mínimos vitales al amparo de una norma que no se encuentra vigente; concluyendo que no existe violación de derecho constitucional alguno, al haberse otorgado la pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 14 Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda considerando que el recurrente nació el 28 de julio de 1931 y dejó de laborar el 16 de febrero de 1987; es decir, que accedió a su pensión de jubilación cuando se encontraba vigente la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma le resulta aplicable.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el monto de la pensión inicial del actor era superior a tres veces el sueldo mínimo vital, fijado por el Decreto Supremo 023-86-TR, normatividad que a la fecha de la contingencia se encontraba vigente.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0152-87 se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión de jubilación a partir del 17 de febrero de 1987, por el monto de I/. 652.43, y b) acreditó 11 años completos de aportaciones.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/. 135.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones ascendió a I/. 405.00.
8. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967 del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos.
10. Adicionalmente, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, en el monto de S/. 346.00 para los pensionistas que acrediten más de 10 años de aportaciones pero menos de 20.
11. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante, con 11 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06583-2006-PA/TC
LIMA
POLINARIO JIMÉNEZ ENCISO

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06583-2006-PA/TC
LIMA
POLINARIO JIMÉNEZ ENCISO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emelda Zegarra Navarro, abogada de don Polinario Jiménez Enciso, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 87, su fecha 5 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 6 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0152-87; que su pensión se incremente en un monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales, tal como estipula la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se le abonen los devengados generados, más los intereses legales que correspondan.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 fue derogada por distintos dispositivos legales (Ley N.º 24786, Decreto Legislativo N.º 757 y Decreto Legislativo N.º 817), que siendo así, carece de sustento jurídico y fáctico el solicitar el incremento de 3 sueldos mínimos vitales al amparo de una norma que no se encuentra vigente; concluyendo que no existe violación de derecho constitucional alguno, al haberse otorgado la pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.
3. El 14 Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda considerando que el recurrente nació el 28 de julio de 1931 y dejó de laborar el 16 de febrero de 1987; es decir, que accedió a su pensión de jubilación cuando se encontraba vigente la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma le resulta aplicable.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el monto de la pensión inicial del actor era superior a tres veces el sueldo mínimo vital, fijado por el Decreto Supremo 023-86-TR, normatividad que a la fecha de la contingencia se encontraba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0152-87 se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión de jubilación a partir del 17 de febrero de 1987, por el monto de I/. 652.43, y b) acreditó 11 años completos de aportaciones.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/. 135.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones ascendió a I/. 405.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967 del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos.
10. Adicionalmente, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, en el monto de S/. 346.00 para los pensionistas que acrediten más de 10 años de aportaciones pero menos de 20.
11. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante, con 11 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal, por lo que resulta **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante; e **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)